



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN**  
**Nº 2/2024**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE**  
**AUTOMOVILISMO**

**Dictada con fecha:**

**16 de mayo de 2024**

**Vocales:** D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.  
D. José Luis Piñar Mañas.

**Presidente:** Dña. Beatriz Naranjo Aybar.

**Vocal Secretaria:** D<sup>a</sup> Mónica Ruigómez Saiz.

**Apelante:** Concurante: D. Pedro Antonio Matador Caballero.  
Piloto: D. Marco Matador Noriega.



### -HECHOS-

**PRIMERO.** – Durante el fin de semana del 19 al 21 de abril de 2024, se celebró la prueba deportiva denominada “*IV RALLYCROSS MIRANDA DE EBRO*” (La Prueba), puntuable para el Campeonato de España de Rallycross (CERX) y en la que participó D. Marco Matador Noriega, con el vehículo nº 99, y su Concursante D. Pedro Antonio Matador Caballero, con licencias nº xxxxxxxy nº xxxxxx, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Consta en el expediente que, con fecha 21 de abril de 2024 y a las 15:45 horas, el Responsable Técnico de la Prueba, D. Ramón Orpinell Iglesias, con Licencia nº JOC-800-ESP/CAT, suscribió el Informe Técnico nº 4 a través del cual hizo constar que se procedió a la verificación técnica de los vehículos números 27, 93 y 99, y que se pudo concluir que el vehículo perteneciente al ahora Apelante (el nº 99) presentaba la anomalía técnica consistente en “*un peso con piloto y equipamiento de 408,5kg, siendo por debajo del peso mínimo establecido de 425kg según art. 7 del reglamento técnico CEAX Car Cross*”.

Asimismo, dicho Oficial Técnico hizo constar en su informe que el pesaje se repitió dos veces más de maneras consecutivas, realizando “puesta a cero” antes de cada pesaje, sin que el mismo variase.

**TERCERO.-** En virtud del Informe Técnico nº 4, el Colegio de Comisarios Deportivos de La Prueba, compuesto por D. Eduardo Gallego Longán (Presidente), D. Juan Esteve Vilar y Dña. Ana Paula Ferreira Lopes, dictó, con esa misma fecha y a las 16:50 horas, la Decisión nº 13 a través de la cual impusieron al piloto nº 99 -ahora apelante- la penalización de “Descalificación de la Competición”, por infracción de lo dispuesto en los artículos 11.8 y 11.10 del Reglamento Deportivo del CERX y del artículo 1.3.3 del CDI de la FIA.

Por ese motivo, y tal y como consta en el expediente, el Concursante del piloto nº 99 presentó en tiempo y forma su Intención de Apelar frente a la citada decisión.

Ese mismo día 21 de abril de 2024, a las 18:50 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos acordó precintar el vehículo del piloto nº 99, tal y como consta en el expediente.



**CUARTO.-** Consta asimismo en el expediente que el Concurante de vehículo nº 99 también presentó en tiempo y forma su escrito de Apelación y abonó la caución correspondiente.

En dicho escrito, de fecha 23 de abril de 2024, el Apelante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- El coche nº 99 había pasado las verificaciones técnicas previas sin ningún tipo de incidente.
- A lo largo de su trayectoria deportiva, su piloto nunca había tenido ningún incidente con ninguna entidad, organismo, ni participante en este certamen.
- En la documentación que obra en su poder no consta ni la marca/modelo de la báscula, ni la calibración ni "ITV" de la misma, ni la incertidumbre según el reglamento.
- No se puede garantizar la integridad de los precintos de la nave en donde se encuentra el vehículo, por lo que se vulnera su derecho de custodia.
- Solicitó que la descalificación del meeting impuesta al piloto Sr. Matador Noriega fuese revocada.

**QUINTO.-** Con fecha 24 de ese mismo mes y año, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la RFEDA acordó admitir a trámite la apelación presentada por el Concurante del vehículo nº 99 -por haber sido presentada en tiempo y forma-, y, asimismo, acordó que se procediera a desprecintar el vehículo del Concurante apelante tipo Crosscar RX, identificado con número de pasaporte xxxxxx, haciendo entrega de la posesión del mismo al citado Concurante, al entender que la medida adoptada carecía, al día de la fecha, de causa que justificara el citado precinto.

Consta en el expediente el Acta de desprecinto del vehículo en cuestión, efectuada con fecha 27/04/2024 a las 17:04 horas, en la que el Apelante puso de manifiesto que no hubo báscula disponible para pesar el vehículo nº 99 una vez desprecintado el mismo.

**SEXTO.-** A la vista de cuanto antecede, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA citó a las siguientes personas, para la celebración de la Vista de la Apelación y para la práctica de la prueba testifical, el día 8 de mayo de 2024, a las 16:45 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante – D. Pedro Antonio Matador Caballero.
- D. Marco Antonio Matador Caballero, Piloto nº 99.
- D. Eduardo Gallego Longán, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D. Juan Esteve Vilar, Comisario Deportivo.
- Dña. Ana Paula Ferreira Lopes, Comisario Deportivo.



- D. Ramón Orpinell Iglesias, Responsable Técnico de la prueba.
- D. Mario Cordeiro Fernandes Lopes, Jefe de Comisarios Técnicos.
- D. Fernando Álvarez Aragonés, Director del Departamento Técnico de la RFEDA.

### **-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-**

Al Acto de la Vista asistieron todas las personas citadas, y, con relación al desarrollo de la misma, forma parte del expediente la grabación titulada “*VISTA DE LA APELACION 2/2024 - CAD*”, en donde se recoge el audio de la celebración íntegra de la misma, que no será reproducida en la presente Resolución y a la que este Comité se remite.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El Concursante Apelante se ratificó íntegramente en el escrito que presentó ante el CAD de la RFEDA en el presente procedimiento y añadió que en el procedimiento de pesaje nunca hubo “pesas de contramedida” y que la báscula debería tener su número de serie y su certificado de calibración.

Asimismo, también afirmó que la báscula nunca estuvo a su disposición el día anterior (sábado) y que nunca recibió el certificado de calibración de la misma y que, por lo que se refiere al procedimiento de pesaje, se suelen cometer irregularidades -a su entender-, estando seguro de que en su caso las ruedas no estaban colocadas encima de las pesas correctamente y que de hecho el vehículo se movía.

El Apelante también afirmó que cuando se estaba pesando su vehículo había alguna irregularidad (sic): “*cuando se ha pesado nuestro vehículo había alguna irregularidad, no se cuál sería, pero nuestro vehículo no estaba dando el peso que pesa el vehículo*”, añadiendo que se ha sentido indefenso por el procedimiento de pesaje.

2. Los tres miembros del Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba también se ratificaron íntegramente en la Decisión nº 13 y concluyeron que la decisión recurrida se basó en el Informe nº 4 recibido por parte del Responsable Técnico de la Prueba, Sr. Orpinell Iglesias y que la misma era inapelable.
3. D. Ramón Orpinell Iglesias, Responsable Técnico de la prueba se ratificó en el Informe nº 4 que obra en el expediente y afirmó, asimismo, que la báscula se encuentra certificada; que cuando hay dudas se retira el vehículo que está siendo



pesado, se pone en cero y se vuelve a pesar dos o tres veces más, y que no existen “pesas de contramedida”.

Además, el citado Responsable Técnico también puso de manifiesto que la báscula estaba encima de un “pavimento liso perfecto” y que (sic) *“en el momento que montamos la báscula pasamos una escoba y dejamos el suelo donde apoyan las plataformas perfectamente limpio”*.

4. D. Fernando Álvarez Aragonés, Director Técnico de la RFEDA, manifestó que normalmente la báscula debe estar disponible para todos los participantes durante todo el meeting y que la misma debe estar colocada en una superficie nivelada (aun cuando en ningún circuito haya una superficie plana a 0 grados) y en posición horizontal.

Por lo que se refiere a la certificación, el Sr. Álvarez manifestó que la báscula utilizada en La Prueba deportiva tenía su certificado de calibración de este año - porque todo el material de verificación de la RFEDA se calibra todos los años- y si el participante lo solicita expresamente en el momento del pesaje se le aporta, pero que los Comisarios Técnicos no tienen obligación reglamentaria de presentar la certificación en el momento del pesaje, solo se aporta cuando se solicita expresamente.

El Sr. Álvarez aportó al CAD de la RFEDA la certificación de calibración de la báscula en cuestión.

5. El CAD de la RFEDA, como diligencia final del presente procedimiento de Apelación, remitió al Apelante a través de correo electrónico el certificado de calibración de la báscula utilizada en La Prueba.

### **-CONCLUSIONES DEL CAD-**

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 2/2024, emite las siguientes conclusiones:

1. Por lo que se refiere a la certificación de la báscula de pesaje utilizada durante la Prueba, es importante poner de manifiesto que no consta acreditado en el expediente que el Apelante hubiera solicitado expresamente que la misma le fuera aportada durante el pesaje de su vehículo.



Manifiestar que “no se está de acuerdo con el pesaje” no es lo mismo que solicitar expresamente que un documento le sea aportado, por lo que si el Apelante se hubiera podido sentir “indefenso” -tal y como lo manifestó en el acto de la Vista-, ello únicamente podría obedecer a un acto imputable a él mismo ya que en ningún momento ha manifestado en qué podía consistir esa supuesta indefensión.

En todo caso, el CAD de la RFEDA se remite a la jurisprudencia consolidada a estos efectos, específicamente la STC 48/1984, 4 de Abril de 1984:

*“... Como la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en abundantes ocasiones, **la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia.** La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto -o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento- ...”*

2. No están previstos reglamentariamente los denominados “pesos de contramedida”, motivo por el que los Comisarios Técnicos de La Prueba realmente no tenían la obligación de llevar a cabo esa actuación, máxime cuando la báscula estaba debidamente calibrada, tal y como consta en el expediente.

No obstante lo anterior, es un hecho cierto y acreditado que el vehículo nº 99 fue pesado en tres ocasiones (el primer pesaje, y dos pesajes más, tal y como consta en el Informe nº 4 suscrito por el Responsable Técnico de la Prueba y fue ratificado asimismo por el propio Sr. Orpinell en el acto de la vista) y que siempre dio el mismo peso, es decir, 408,5 kilos en lugar de los 425kg establecidos reglamentariamente, como peso mínimo.

3. D. Ramón Orpinell Iglesias puso de manifiesto en el acto de la Vista que la báscula en cuestión estaba sobre una superficie plana, que el procedimiento de pesaje fue correcto y que (sic) “en el momento que montamos la báscula pasamos una escoba y dejamos el suelo donde apoyan las plataformas perfectamente limpio”.

Con relación a ello, el artículo 37.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA dispone textualmente lo siguiente:



### **Art. 37.- Disposiciones generales.-**

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.*

*Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*

*Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.*

4. Si bien es cierto que no consta acreditado en el expediente que la báscula estuviera disponible el sábado 20 de abril de 2024, también es cierto que sí lo estuvo el domingo antes de la carrera en cuestión.

Sin perjuicio de ello, de todos los vehículos verificados el único que no dio con el peso reglamentariamente establecido -y por una diferencia de 16,5kg- fue el del Apelante, Sr. Matador Caballero.

5. El artículo 18.2.5 de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copas, Trofeos y Challenges de España -que están publicadas en la página web de la RFEDA- dispone lo siguiente (las negritas y subrayados son nuestros):

#### **5. Útiles de medida:**

*Pesaje. Para poder controlar el peso de los vehículos deberá preverse una báscula de una capacidad suficiente para el tipo de vehículo que se va a pesar, según la especialidad. **Las básculas aprobadas por la RFEDA serán las únicas cuyas mediciones se considerarán válidas y serán inapelables,** admitiéndose una tolerancia en el peso de un 0,2% sobre el valor del peso mínimo establecido para el vehículo en cuestión (redondeando el primer decimal por defecto si es 1,2,3,4, o por exceso en el caso de que sea 5,6,7,8 o 9), salvo en la especialidad de karting, donde no se admitirá tolerancia alguna en la medida del peso, al ser considerado el peso de cada categoría como un valor mínimo absoluto.*

Dicho artículo no solo aclara que las mediciones en las básculas aprobadas por la RFEDA -como la báscula utilizada en La Prueba- son válidas e inapelables, sino que también dispone cuál es la tolerancia en el peso sobre el valor de peso mínimo



establecido para los vehículos en cuestión, lo cual es un dato que el Apelante manifestó no tener.

En cualquier caso, parece evidente que una diferencia en el peso mínimo del vehículo de 16,50 Kg excede -con creces- cualquier posible margen de tolerancia en el peso, o de la incertidumbre del mismo.

6. Aunado a todo ello, también es importante tener en consideración los siguientes artículos:

### ***Reglamento Técnico CEAX***

#### ***7) PESO***

*El peso mínimo del vehículo, con el piloto y su equipamiento, y con los fluidos contenidos en ese momento será de 425 kg.*

*El peso mínimo del vehículo, sin el piloto ni su equipamiento, y con los fluidos contenidos en ese momento será de 345 kg.*

*Ningún vehículo podrá estar por debajo de este peso mínimo en ningún momento durante la competición.*

*Se permitirá una tolerancia total máxima en conformidad con el art. 18.2.6.3 de las PCCCTCE.*

*Se permite completar el peso del vehículo con uno o varios lastres siempre que sean bloques sólidos y unitarios, fijados al chasis mediante herramientas con posibilidad de fijar juntas, colocados dentro del habitáculo en el suelo, de forma visible y precintado por los comisarios técnicos. El sistema de sujeción debe poder soportar una deceleración de 25 g.*

### ***Reglamento Deportivo CERX***

***11.10.*** *Como norma general, las infracciones de carácter técnico cometidas en las mangas conllevarán la descalificación de la manga correspondiente. En el caso de infracciones de carácter técnico cometidas en las semifinales y finales conllevarán la descalificación de la competición. Las infracciones de carácter técnico son aquellas que derivan de la disconformidad con la reglamentación de vehículos admitidos y modificaciones autorizadas del Campeonato de España de Rallycross, así como con otra reglamentación técnica aplicable.*

### ***CÓDIGO DEPORTIVO INTERNACIONAL***

***1.3.3*** *Si un Automóvil es declarado no conforme con el reglamento técnico aplicable, la ausencia de ventajitas en sus prestaciones no se considerará como una justificación.*



En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR LA APELACIÓN** presentada por el Concursante D. Pedro Antonio Matador Caballero, frente a la Decisión nº 13 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del “*IV RALLYCROSS MIRANDA DE EBRO*”, puntuable para el Campeonato de España de Rallycross y celebrada durante el fin de semana del 19 de abril de 2024, y, en consecuencia, ratificar íntegramente la citada Decisión.

**PROCEDE LA RETENCION DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.**

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.

D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos

D. José Luis Piñar Mañas.

D. Beatriz Naranjo Aybar.